



**TRIBUNAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE
OSINFOR**

RESOLUCIÓN N° 040-2017-OSINFOR-TFFS

EXPEDIENTE N° : 330-2014-OSINFOR-DSPAFFS

**PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN DE PERMISOS Y
AUTORIZACIONES FORESTALES Y DE FAUNA SILVESTRE**

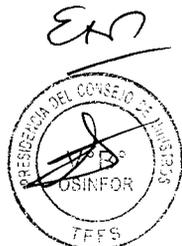
ADMINISTRADO : CARLOS JESÚS WONG MARCHENA

**APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 085-2015-OSINFOR-
DSPAFFS**

Lima, 10 de marzo del 2017

I. ANTECEDENTES:

1. Mediante Resolución Jefatural N° 279-2000-INRENA del 20 de octubre de 2000 (fs. 64), el Instituto Nacional de Recursos Naturales – INRENA, autorizó en vías de regularización, el funcionamiento del zocriadero “Free World”, con fines comerciales y de difusión cultural, ubicado en Malecón Pacífico Sur Mz. J Lote 5, distrito de Punta Negra, provincia y departamento de Lima, a favor del señor Carlos Jesús Wong Marchena (en adelante, señor Wong).
2. Posteriormente, a través de la Resolución Administrativa N° 1120-2005-INRENA-ATFFS LIMA del 13 de diciembre de 2005 (fs. 66), el INRENA categorizó al zocriadero denominado “Free World” como zoológico teniendo en cuenta su funcionamiento.
3. El 28 de abril de 2014, la Dirección de Supervisión de Permisos y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, Dirección de Supervisión) del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, OSINFOR) realizó una supervisión de oficio al Zoológico “Free World” autorizado a favor del señor Wong con el objetivo de verificar el manejo de la fauna silvestre. Los resultados de la supervisión se encuentran recogidos en el Informe de Supervisión N° 036-2014-OSINFOR/06.2.1 (en adelante, Informe de Supervisión) del 9 de mayo de 2014 (fs. 2).
4. Mediante Resolución Directoral N° 1118-2014-OSINFOR-DSPAFFS del 29 de octubre de 2014 (fs. 106), notificada el 6 de noviembre de 2014 (fs. 110), se da inicio



W

al presente Procedimiento Administrativo Único (en adelante, PAU) contra el señor Wong, titular del zoológico "Free World" por la presunta comisión de la infracción administrativa tipificada en el literal f) del artículo 364° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre¹, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG (en adelante, Decreto Supremo N° 014-2001-AG) y sus modificaciones.

5. Cabe señalar que el señor Wong no presentó descargos contra la imputación efectuada en la Resolución Directoral N° 1118-2014-OSINFOR-DSPAFFS que dio inicio al presente PAU.
6. A través de la Resolución Directoral N° 085-2015-OSIFNOR-DSPAFFS del 27 de febrero de 2015 (fs. 121), notificada el 19 de marzo de 2015 (fs. 125), la Dirección de Supervisión resolvió sancionar al señor Wong por la comisión de la infracción tipificada en el literal f) del artículo 364° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, y sus modificatorias, e imponerle una multa ascendente a 0.16 Unidades Impositivas Tributarias (UIT).
7. Mediante escrito con registro N° 201501900 (fs. 132), recibido el 9 de abril de 2015, el señor Wong interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 085-2015-OSINFOR-DSPAFFS, bajo los siguientes argumentos:
 - a) No se ha incurrido en la conducta infractora debido a que: *"(...) por un error en la interpretación de la información consignada en el Informe de Supervisión N° 036-2014-OSINFOR/06.2.1 de fecha 09 de mayo de 2014, se refiere que en el Informe de Supervisión N° 273-2010-OSINFOR-DSPAFFS/UMCHQ7AMGV de fecha 18 de agosto de 2010, se registraron 10 especímenes de fauna silvestre. (...)"*
 - b) No obstante, en el mencionado Informe de Supervisión N° 273-2010-OSINFOR-DSPAFFS/UMCHQ7AMGV se dejó constancia de lo siguiente: *"el señor Wong mencionó que un espécimen de Geochelone denticulata (motelo amarillo) se encuentra en su domicilio Alameda El Sereno 240-Surco y que otro espécimen de G. denitukulata había muerto pero no reportó ese deceso a la ATFFS Lima." (...)"*

¹ Decreto Supremo N° 014-2001-AG, Reglamento a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre.

"Artículo 364°- Infracciones en materia de fauna silvestre"

De manera enunciativa, se consideran infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre, en materia de fauna silvestre, las siguientes:
(...)

f. Cazar, capturar, coleccionar, poseer, transportar, comercializar o exportar especímenes de fauna silvestre sin la autorización correspondiente;

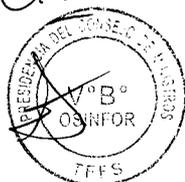
(...)"





- c) Respecto a la tortuga motelo que fue tomada como muerta, el administrado indicó que "(...) ésta siempre se encontró en nuestra posesión, bajo el cuidado y observación del suscrito en mi domicilio ubicado en Alameda El Sereno 240-Surco, tal como se puede advertir del Acta de Finalización de Supervisión de fecha 28 de abril de 2014, en el cual se deja constancia que la tortuga indicada como muerta no lo estaba, sino que se encontraba fuera de su recinto."
- d) A efectos de acreditar la tenencia legal de la referida tortuga motelo, el administrado adjuntó la siguiente documentación:
- Acta de Inspección Ocular N° 007-2009 por el cual la Dirección General Forestal y de Fauna Silvestre – Lima del Ministerio de Agricultura dejó constancia de la existencia, entre otros especímenes de fauna silvestre, de 02 tortugas motelo (*Geochelone denticulata*).
 - Certificado de Desparasitación de los animales del Zoológico a cargo del suscrito, realizado por el médico veterinario Marcos Caballero Alvarado con C.M.V. N° 1797 de fecha 05 de julio de 2009.
 - Certificado de Desparasitación de los animales del Zoológico a cargo del suscrito, realizado por el médico veterinario Marcos Caballero Alvarado con C.M.V. N° 1797 de fecha 24 de enero de 2010.
 - Certificado de Desparasitación de los animales del Zoológico a cargo del suscrito, realizado por el médico veterinario Marcos Caballero Alvarado con C.M.V. N° 1797 de fecha 11 de julio de 2010.
- e) Finalmente, el señor Wong manifestó que: "(...) la Dirección de Supervisión de Concesiones Forestales y de Fauna Silvestre ha omitido considerar que conforme el Informe de Supervisión N° 273-2010-OSINFOR-DSPAFFS/UMCHQ/AMG y el Acta de Finalización de dicha supervisión ambos especímenes (dos tortugas motelo) se encontraban en mi domicilio bajo observación, siendo que una de ellas se encontraba aquejado (sic) requiriendo en aquella oportunidad una evaluación especializada".

8. De la revisión del recurso de apelación interpuesto por el administrado, la Secretaría Técnica del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre advirtió que el mencionado escrito no se encontraba autorizado por letrado conforme al requisito de admisibilidad previsto en el artículo 211° de la Ley N° 27444². En ese sentido, mediante Proveído N° 1 notificado el 20 de julio de 2016 (fs. 156), se concedió al administrado el plazo de dos (02) días hábiles para que cumpla con subsanar el referido requisito.



2

Ley N° 27444

"Artículo 211.- Requisitos del recurso

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el Artículo 113 de la presente Ley. Debe ser autorizado por letrado."

9. Mediante escrito con registro N° 201604784 recibido el 22 de julio de 2016, el señor Wong cumplió con subsanar el requisito de admisibilidad de su recurso de apelación y reiteró los argumentos expuestos en dicho recurso.

II. MARCO LEGAL GENERAL

10. Constitución Política del Perú.
11. Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los Recursos Naturales, Ley N° 26821.
12. Ley N° 27308 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias.
13. Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763 y su Reglamento para la Gestión Forestal aprobado por Decreto Supremo N° 018-2005-MINAGRI.
14. Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 y sus modificatorias.
15. Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1085.
16. Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
17. Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR, que aprueba el anterior Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
18. Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, que aprueba el nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
19. Decreto Supremo N° 065-2009-PCM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.
20. Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.

III. COMPETENCIA

21. Mediante el Decreto Legislativo N° 1085, se crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR como encargado, a nivel



nacional, de supervisar y fiscalizar el aprovechamiento sostenible y la conservación de los recursos forestales y de fauna silvestre, encargándose a las Direcciones de Línea la función de realizar dichas supervisiones.

22. Por otro lado, el artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR, aprobado mediante Decreto Supremo N° 065-2009-PCM³, dispone que el Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OSINFOR, en materias de su competencia.

IV. ANÁLISIS DE PROCEDENCIA DEL RECURSO

23. De la revisión del expediente, se aprecia que mediante escrito con registro N° 201501900 (fs. 132) el señor Wong interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 085-2015-OSINFOR-DSPAFFS. Cabe precisar que en dicho momento se encontraba vigente la Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, la cual disponía en el artículo 39° que la Dirección de Línea remitirá los recursos de apelación al Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre⁴.
24. Posteriormente, el 4 de julio de 2016 se publicó en el Diario Oficial El Peruano la Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR, que aprobó el anterior Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, la cual de conformidad con lo dispuesto en su Segunda Disposición Complementaria entró en vigencia el 3 de

³ Decreto Supremo N° 065-2009-PCM.

"Artículo 12°.- Del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre

El Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano constituido como la máxima autoridad jurisdiccional del OSINFOR, encargado de resolver en segunda y última instancia administrativa, los recursos de apelación y nulidades interpuestas contra las resoluciones emitidas por las Direcciones de Línea del OSINFOR como primera instancia. Lo resuelto por el Tribunal es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia administrativa."

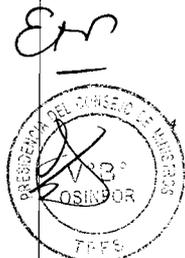
Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR vigente al momento de la presentación del recurso de apelación

"Artículo 39°.- Recurso de Apelación

(...)

Este Recurso se presenta ante la Dirección de Línea que haya emitido la resolución de primera instancia, la misma que sin calificar la admisibilidad del recurso lo elevara conjuntamente con el expediente administrativo en un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles al Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre.

(...)"



agosto de 2016⁵ y dispuso en su artículo 35° que corresponde a las Direcciones de Línea calificar la admisibilidad y procedencia del recurso de apelación⁶.

25. Desde el 6 de marzo del 2017, se encuentra vigente la Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, que aprueba el nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, el cual dispone en su artículo 32°, que corresponde a la Autoridad Decisora calificar la admisibilidad y procedencia del recurso de apelación⁷.
26. Al respecto, el numeral 1.2 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificada por Decreto Legislativo N° 1272 (en adelante, Ley N° 27444), establece que al interior de los procedimientos administrativos los administrados gozan de todos los derechos y garantías implícitos en la institución del debido procedimiento, la cual se rige por los principios del Derecho Administrativo, así como por la regulación propia del Derecho Procesal en cuanto sea compatible con el régimen administrativo⁸.

⁵ Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.

"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

SEGUNDA: Vigencia y aplicación

El presente Reglamento entra en vigencia a los treinta (30) días calendario contados desde la publicación de la Resolución que lo aprueba en el Diario Oficial El Peruano. (...)

⁶ Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR

"Artículo 35°.- Recurso de apelación

El Recurso de apelación se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento en primera instancia ante el órgano que lo emitió y es resuelto por el Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre. Se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho.

Corresponde a las direcciones de línea calificar la admisibilidad y procedencia del recurso de apelación.

El plazo para elevar el recurso de apelación al Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre será de cinco (05) días contados desde el día siguiente de su recepción, suspendiéndose dicho plazo si corresponde al impugnante subsanar alguna observación realizada por la correspondiente dirección de línea".

⁷ Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR

"Artículo 32°.- Recurso de Apelación

El Recurso de apelación se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento en primera instancia y es resuelto por el TFFS. Se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho.

Corresponde a la Autoridad Decisora calificar la admisibilidad y procedencia del recurso de apelación.

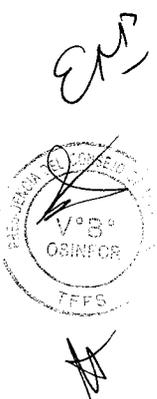
El plazo para elevar el recurso de apelación al TFFS será de cinco (05) días contados desde el día siguiente de su recepción, suspendiéndose dicho plazo si corresponde al impugnante subsanar alguna observación realizada por la correspondiente autoridad decisora".

⁸ Ley N° 2744, modificada por el Decreto Legislativo N° 1272, publicado el 21 de diciembre de 2016 en el Diario Oficial "El Peruano"

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

(...)

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los





27. En ese contexto, de conformidad con la Segunda Disposición Complementaria del Código Procesal Civil⁹ las normas procesales son de aplicación inmediata incluso para los procesos en trámite; sin embargo, continuarán rigiéndose por la norma anterior las reglas de competencia, los medios impugnatorios interpuestos, los actos procesales con principio de ejecución y los plazos que hubieran empezado. Por lo que, al ser la calificación de la admisibilidad de los recursos, un acto procedimental comprendido dentro de los supuestos de excepción corresponde su aplicación. Ello, complementado con lo dispuesto por los principios de celeridad¹⁰, eficacia¹¹ e informalismo¹² recogidos en la Ley N° 27444.

derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo. (...)

“Artículo 207.2.- El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días”.

“Artículo 211°.- Requisitos del recurso

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el Artículo 113 de la presente Ley. Debe ser autorizado por letrado”.

⁹ Código Procesal Civil, aprobado por Resolución Ministerial N° 010-93-JUS

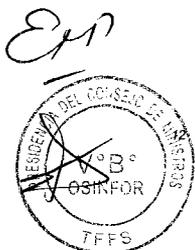
“DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

SEGUNDA.- *Las normas procesales son de aplicación inmediata, incluso al proceso en trámite. Sin embargo, continuarán rigiéndose por la norma anterior: las reglas de competencia, los medios impugnatorios interpuestos, los actos procesales con principio de ejecución y los plazos que hubieran empezado”.*

¹⁰ *“La celeridad busca imprimir al procedimiento administrativo la máxima dinámica posible, para alcanzar mayor prontitud entre el inicio y su decisión definitiva, dotando de agilidad a toda la secuencia (...) debe tenerse en cuenta que no se trata de una pauta meramente programática sino de una orientación jurídica de ineludible cumplimiento que exige a la Administración emplear racionalmente el tiempo al ordenar los actos procesales (...). Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General”, Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 80 a 81.*

¹¹ *“El principio de eficacia no puede menos que servir de base para otros principios netamente procesales como el informalismo en favor del administrado (...) pero también se deriva que las partes deben hacer prevalecer el cumplimiento de fines y objetivos de los actos y hechos administrativos sobre formalidades no relevantes, aplicando criterios de economía y flexibilidad en favor del administrado (...). (...)”. Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General”, Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 83.*

“Por aplicación de este mismo principio, también debe entenderse que cualquier duda que se plantee en el curso del procedimiento referida a las exigencias formales (computo de plazos, legitimación, decisión sobre firmeza o no del acto, calificación de recursos, existencia o no de legitimación en el administrado, la oportunidad de presentación de documentos, idoneidad del destinatario de una petición, agotamiento o no de la vía administrativa, etc.) debe interpretarse con benignidad en favor del administrado y favoreciendo la viabilidad de su acto procesal”. Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General”, Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 74.



28. En consecuencia, y en razón a lo expuesto, este Tribunal realizará la calificación del recurso de apelación interpuesto.
29. Al respecto, de acuerdo con lo señalado en la Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, el recurso de apelación se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento en primera instancia y ante la Autoridad Decisora, en un plazo de 15 (quince) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la resolución de primera instancia, correspondiendo a la mencionada Autoridad Decisora, la elevación del expediente¹³.
30. El recurso de apelación interpuesto por el señor Wong cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia establecidos en los artículos 20°, 21° y 28° del Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR¹⁴ (en adelante, Resolución

¹³ **Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR**
"Artículo 33°.- Plazo para interponer el Recurso de Apelación
 Los plazos para la interposición del Recurso de Apelación y la emisión de la resolución en segunda instancia administrativa son aquellos establecidos para el Recurso de Reconsideración".

"Artículo 31°.- Plazo para interponer y resolver el Recurso de reconsideración
 El plazo para la interposición del Recurso de Reconsideración es de quince (15) días, contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución de primera instancia y será resuelto en un plazo máximo de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente de su recepción. (...)"

¹⁴ **Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR, Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.**
"Artículo 20°.- El recurso de apelación deberá interponerse dentro de los quince (15) días, computados desde el día siguiente de la notificación del acto materia de la impugnación".

"Artículo 21°.- Requisitos de admisibilidad del recurso de apelación
 El recurso de apelación deberá cumplir con los requisitos siguientes:

- Estar dirigido al órgano que emitió el acto administrativo materia de impugnación.
- Identificación del apelante, debiendo consignar su nombre y apellidos completos, domicilio real o procesal y número de documento nacional de identidad o carné de extranjería. En caso de actuación mediante representante, se acompañará el poder vigente respectivo con una antigüedad no mayor de 90 días, salvo que ya obre en el expediente.
- El petitorio, con determinación clara y concreta de la pretensión.
- Los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan la petición.
- Las pruebas instrumentales, de ser el caso, debiendo enumerarlas correlativamente.
- Copias simples del escrito y sus recaudos para la autoridad recurrida.
- La firma del apelante o de su representante.
- La firma de abogado, debiendo consignarse el registro correspondiente.
- De preferencia se señalará un domicilio procedimental en la ciudad sede del Tribunal, pudiendo consignar adicionalmente, para los efectos de la notificación de los proveídos, una dirección electrónica propia".

"Artículo 28°.- Improcedencia del recurso de apelación
 El recurso de apelación será declarado improcedente cuando:

- El Tribunal carezca de competencia para resolverlo por tratarse de una materia distinta a las previstas en el presente Reglamento.
- Sea interpuesto fuera del plazo.
- El impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles o no acredite derecho o interés legítimo afectado.
- El acto impugnado sea un acto preparatorio o un acto confirmatorio de otro ya consentido.
- Se impugne el acto que dispone del inicio del procedimiento administrativo único".





Presidencial N° 142-2015-OSINFOR), así como lo dispuesto en los artículos 113°, 207.2 y 211° de la Ley N° 27444¹⁵, por lo que corresponde declarar la concesión del mismo.

31. El recurso de apelación, acorde al artículo 209° de la Ley N° 27444¹⁶, concordado con el artículo 32° de la Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho. Tal naturaleza se desprende claramente de la lectura del citado artículo en donde se señala que el recurso debe “dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico” de lo cual se infiere que las mencionadas pruebas producidas o las cuestiones de puro derecho, deben servir para que la administración pueda cambiar su decisión.
32. Así, Juan Carlos Morón Urbina señala sobre el particular lo siguiente:

“Es el recurso a ser interpuesto con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismo hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata

¹⁵

Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

“Artículo 113°.- Requisitos de los escritos

Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente:

1. Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.
2. La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho.
3. Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido.
4. La indicación del órgano, la entidad o la autoridad a la cual es dirigida, entendiéndose por tal, en lo posible, a la autoridad de grado más cercano al usuario, según la jerarquía, con competencia para conocerlo y resolverlo.
5. La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto en virtud del numeral 1. Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio.
6. La relación de los documentos y anexos que acompaña, indicados en el TUPA.
7. La identificación del expediente de la materia, tratándose de procedimientos ya iniciados”.

“Artículo 207.2.- El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días”.

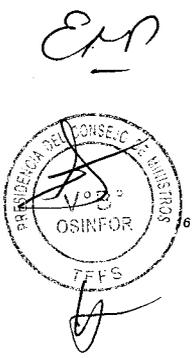
“Artículo 211°.- Requisitos del recurso

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el Artículo 113 de la presente Ley. Debe ser autorizado por letrado”.

Ley N° 27444

“Artículo 209°.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”.



*fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho*¹⁷.

33. En razón a ello, este Tribunal procederá a analizar y resolver el recurso de apelación presentado por el señor Wong.

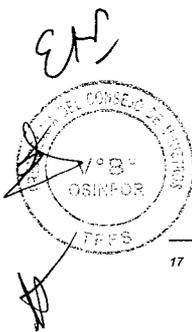
V. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

34. La cuestión controvertida a resolver en el presente caso es si el señor Wong incurrió en la conducta infractora tipificada en el literal f) del artículo 364° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias.

VI. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

VII.I Si el señor Wong incurrió en la conducta infractora tipificada en el literal f) del artículo 364° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias.

35. Mediante Resolución Directoral N° 085-2015-OSINFOR-DSPAFFS, la Dirección de Supervisión sancionó al señor Wong por la comisión de la infracción tipificada en el literal f) del artículo 364° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, al haberse acreditado que el administrado mantenía la posesión ilegal de una (01) tortuga motelo (*Geochelone denticulata*) al interior del zoológico "Free World".
36. En su escrito de apelación, el señor Wong alegó la existencia de un error en el Informe de Supervisión del año 2014, toda vez que en un anterior Informe de Supervisión del año 2010 se consignó equivocadamente que una de las dos tortugas motelo bajo su custodia había muerto; no obstante: "(...) *la tortuga motelo que fue tomada como muerta (...) siempre se encontró en nuestra posesión, bajo cuidado y observación del suscrito (...) conforme se dejó constancia en el Informe de Supervisión N° 273-2010-OSINFOR-DSPAFFS/UMCHQ7AMGV (...)*"
37. En esa línea, el señor Wong manifestó que: "(...) *la Dirección de Supervisión de Concesiones Forestales y de Fauna Silvestre ha omitido considerar que conforme el Informe de Supervisión N° 273-2010-OSINFOR-DSPAFFS/UMCHQ/AMG y el Acta de Finalización de dicha supervisión ambos especímenes (dos tortugas motelo) se encontraban en mi domicilio bajo observación, siendo que una de ellas se encontraba aquejado (sic) requiriendo en aquella oportunidad una evaluación especializada*".



17

MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 623.

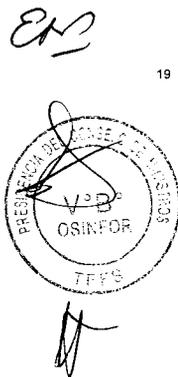


38. Adicionalmente, con la finalidad de acreditar la tenencia legal de las dos (02) tortugas motelo detectadas en la supervisión del año 2014, el señor Wong presentó el Acta de Inspección Ocular N° 007-09 levantado por la ATFFS – Lima del 15 de julio de 2009 (fs. 144); y tres (03) certificados de desparasitación firmados por un médico veterinario en las fechas 05 de julio de 2009, 24 de enero y 11 de julio de 2010 (fs. 145, 146 y 147).
39. Sobre el particular, cabe señalar que según los principios de presunción de veracidad y licitud, previstos en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar y numeral 9 del artículo 230° de la Ley N° 27444¹⁸, durante la tramitación de los procedimientos administrativos, la autoridad administrativa debe presumir que los administrados han ajustado su actuación a las disposiciones del ordenamiento jurídico, en tanto no se cuente con evidencia en contrario
40. Asimismo, de conformidad con lo dispuesto por el principio de verdad material previsto en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar de la misma ley¹⁹, al interior de un procedimiento, corresponde a la autoridad administrativa verificar plenamente los hechos que sirven de sustento a sus decisiones, pudiendo adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por ley, hayan sido propuestas o no por los administrados.

¹⁸ Ley N° 2744, modificada por el Decreto Legislativo N° 1272
"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo"
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
(...)
1.7 **Principio de presunción de veracidad.-** En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario.
(...)

Artículo 230. Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(...)
9. **Presunción de licitud.-** Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.
(...)"

¹⁹ Ley N° 2744, modificada por el Decreto Legislativo N° 1272
"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo"
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
(...)
1.11. **Principio de verdad material.-** En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.
En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.
(...)



41. Dado el marco normativo expuesto, corresponde a este Tribunal verificar si en el presente PAU la autoridad administrativa ha recabado los medios probatorios suficientes que acrediten la comisión de la conducta infractora imputada al administrado.

Sobre la tenencia legal de las tortugas motelo

42. Sobre el particular, cabe mencionar que el artículo 21° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG²⁰ establece que el manejo y aprovechamiento de la fauna silvestre se puede efectuar con fines comerciales y sin fines comerciales. De esta manera, las modalidades de aprovechamiento con fines comerciales se realizan a través de zocriaderos, áreas de manejo de fauna silvestres y cotos de caza. Mientras que las modalidades de aprovechamiento sin fines comerciales se realizan a través de zoológicos, centros de rescate, centros de custodia temporal y animales silvestres como mascotas.
43. De acuerdo al referido artículo los zoológicos son instalaciones públicas o privadas que se crean con fines de difusión cultural. Así, las especies albergadas en dichas

²⁰

Decreto Supremo N° 014-2001-AG

"Artículo 21.- Modalidades de manejo y aprovechamiento de fauna silvestre

El manejo y aprovechamiento de la fauna silvestre se realiza en las siguientes modalidades:

1. Con fines comerciales

Se realiza a través de:

a. Zocriaderos.- *Son instalaciones apropiadas en las que se mantiene especímenes de fauna silvestre en cautiverio para su reproducción y producción de bienes y servicios.*

b. Áreas de manejo de fauna silvestre.- *Son predios de dominio público otorgados en concesión para la implementación de ambientes propicios para el desarrollo de poblaciones de determinadas especies de fauna silvestre.*

c. Cotos de caza.- *El Ministerio de Agricultura aprueba las áreas adecuadas para el establecimiento de cotos de caza, que se rigen por la Ley N° 26834 y su reglamento.*

El INRENA publicará periódicamente la lista de especies autorizadas para su aprovechamiento con fines comerciales o industriales, de acuerdo a las condiciones que establece el reglamento.

Los propietarios de predios privados pueden solicitar la autorización para el manejo y aprovechamiento de especies de fauna silvestre en el ámbito de su propiedad.

2. Sin fines comerciales

Se realiza a través de:

a. Zoológicos.- *Son instalaciones públicas o privadas que se establecen con fines de difusión cultural, con especímenes provenientes de donaciones, adquisiciones, canjes o aquellos entregados en custodia por el INRENA.*

b. Centros de rescate.- *Son instalaciones públicas o privadas para la cría o reproducción que se establece con fines de protección, conservación y reintroducción de especies de fauna principalmente en situación vulnerable o en vías de extinción, entregados por el INRENA. La conducción de estos centros no genera derechos de propiedad sobre los especímenes obtenidos.*

c. Centros de custodia temporal.- *Son instalaciones públicas o privadas para el mantenimiento temporal de los especímenes de fauna silvestre decomisados, para su posterior reintroducción a su hábitat natural o ser entregados en custodia a los centros de rescate o zoológicos.*

d. Animales silvestres como mascotas.- *El INRENA aprueba la relación de especies de fauna silvestre susceptibles de ser mantenidos como animales silvestres como mascotas, en observancia de las normas legales para su comercialización y tenencia."*

EMF



HA



instalaciones provienen de donaciones, adquisiciones, canjes o entregas en custodia por parte de la autoridad.

44. Ahora bien, de los actuados que obran en el expediente se advierte que los supervisores del Osinfor realizaron dos (02) visitas de supervisión a las instalaciones del zoológico "Free World". La primera inspección se llevó a cabo el 11 de agosto de 2010, mientras que la segunda inspección se efectuó el 28 de abril del 2014.

De la primera supervisión del año 2010

45. En el Informe de Supervisión N° 273-2010-OSINFOR-DSPAFFS/UMCHQ/AMGV (fs. 41), que recoge los hallazgos detectados durante la primera supervisión del año 2010, los inspectores de Osinfor constataron lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

(...)

1.3 Mediante Acta de Entrega en Custodia Temporal, de fecha 12 de enero de 2000, el especialista de la Dirección de Conservación de Fauna Silvestre Sr. Daniel Cossios Meza entrega las siguientes especies en custodia al Sr. Carlos Wong Marchena representante legal del zocriadero Free World, dos (02) *Sicurius stramineus* "ardilla de nuca blanca", dos (02) *Geochelone denticulata* "tortugas motelo", uno (01) *Amazona amazónica* "loro de ala naranja" uno (01) *Pteroglossus castanotis* "arasari de oreja castaña".

(...)

1.16. Mediante Acta de Inspección Ocular de fecha 13 de agosto del 2008, la especialista técnica Margie Chavez Cardenas de la Administración Forestal y de Fauna Silvestre de Lima constata la presencia de las siguientes especies en el zoológico Free World, (...) dos (02) *Geochelone denticulata* "tortuga motelo".

(...)

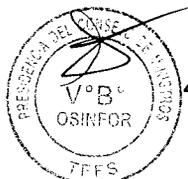
VII. ANALISIS

(...)

7.5. El Sr. Wong mencionó que un espécimen de *Geochelone denticulata* (motelo amarillo) se encuentra en su Domicilio Alameda El Sereno 240-Surco, y que otro espécimen de *G. denticulata* había muerto pero Reportó (sic) ese deceso a la ATFFS Lima."

(El énfasis es agregado)

46. De lo expuesto en el referido informe, se desprende que en el año 2000 un funcionario del ex - Inrena entregó al señor Wong dos (02) tortugas motelo en calidad de custodia, las cuales según registros, permanecieron en poder del administrado hasta la inspección del año 2008 realizada por la ATFFS Lima.



47. Sin embargo, en el año 2010, los supervisores de Osinfor verificaron en campo que una de las referidas tortugas había muerto y que la otra se encontraba temporalmente en el domicilio del administrado ubicado en la Alameda El Sereno 240 – Surco.

De la segunda supervisión del año 2014

48. Posteriormente, el 28 de abril del 2014, los supervisores de Osinfor realizaron una segunda visita de supervisión a las instalaciones del zoológico “Free World”, durante la cual verificaron lo siguiente:

“6. RESULTADOS

(...)

6.3 De la tenencia legal de los especímenes de fauna silvestre albergados

(...)

De la supervisión de Oficio:

Durante la supervisión realizada el 28 de abril de 2014 se registró un total de doce (12) individuos albergados en el zoológico “Free World”, pertenecientes a siete (7) especies. El número de especímenes verificados por especie se detalla en el Cuadro N° 02. Cabe señalar que el Zoológico “Free World” alberga también en sus instalaciones animales domésticos como cuyes, pollo, palomas, gansos y perros.

Cuadro N° 03

Especímenes registrados durante la supervisión de oficio al Zoológico “Free World”, realizada por el OSINFOR el 28 de abril de 2014

Clase	Nombre científico	Nombre común	Número de individuos
Aves	<i>Amazona ochrocephala</i>	Loreto frente amarilla	01
	<i>Ara ararauna</i>	Guacamayo azul y amarillo	01
	<i>Ara macao</i>	Guacamayo escarlata	01
	<i>Pheucticus chrysogaster</i>	Calandria	01
	<i>Dives warszewiczi</i>	Chivillo	01
Reptiles	<i>Boa constrictor</i>	Boa mantona	05
	<i>Geochelone denticulata</i>	Tortuga motelo	02
Total			12

Fuente: Formato para supervisión – Fase de Campo

(...)

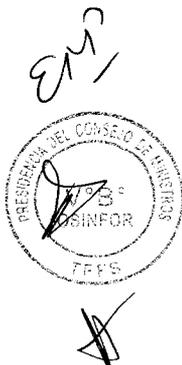
“8. CONCLUSIONES

(...)

8.8 De la revisión del acervo documentario y lo constatado en el zoológico, no se cuenta con documentación que acredite la tenencia legal de una (01) tortuga motelo (*Geochelone denticulata*). El resto de especímenes ha sido entregado en calidad de custodia temporal.

(...)

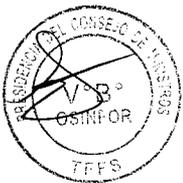
(El énfasis es agregado)





49. Durante la segunda inspección efectuada al zoológico "Free World", los supervisores verificaron la presencia de una nueva tortuga motelo, que no contaba con la respectiva documentación que sustentara su procedencia legal.
50. Al respecto, en su recurso de apelación, el administrado señaló que se habría originado una confusión durante la primera supervisión del año 2010, toda vez que en dicha inspección se habría consignado inicialmente la muerte de una (01) de las tortugas motelo bajo su custodia.
51. En relación a ello, el administrado indicó que: *"(...) en cuanto a la tortuga que fue tomada como muerta, cabe precisar que ésta siempre se encontró en nuestra posesión, bajo custodia y observación del suscrito en mi domicilio ubicado en Alameda El Sereno 240- Surco (...) conforme se dejó constancia en el Informe N° 273-2010-OSINFOR-DSPAFFS/UMCHQ7AMGV (...) la Dirección de Supervisión de Concesiones Forestales y de Fauna Silvestre ha omitido considerar que conforme el Informe de Supervisión N° 273-2010-OSINFOR-DSPAFFS/UMCHQ/AMG y el Acta de Finalización de dicha supervisión ambos especímenes (dos tortugas motelo) se encontraban en mi domicilio bajo observación, siendo que una de ellas se encontraba aquejado (sic) requiriendo en aquella oportunidad una evaluación especializada"*.
52. En relación a ello, cabe precisar que contrario a lo alegado por el administrado, en el Informe de Supervisión N° 273-2010-OSINFOR-DSPAFFS/UMCHQ7AMGV, que contiene los resultados de la inspección del año 2010, los supervisores del Osinfor constataron claramente que solo una (01) de las dos (02) tortugas motelo otorgadas en custodia al señor Wong, se encontraba con vida en su domicilio ubicado en la Alameda El Sereno 240- Surco; y que la otra tortuga motelo había fallecido antes de realizarse dicha supervisión.
53. Sin embargo, mediante Informe de Supervisión N° 036-2014-OSINFOR/06.2.1, que recogió los hallazgos de la supervisión del año 2014, los supervisores verificaron la presencia una (01) nueva tortuga motelo en las instalaciones del zoológico "Free World", la cual no contaba con la documentación que acreditara su tenencia legal por parte del administrado.
54. Sobre el particular, cabe precisar que conforme ha señalado este Tribunal en reiteradas ocasiones²¹ *"(...) los Informes de Supervisión elaborados con ocasión del ejercicio de la función supervisora, constituyen medios probatorios de los hechos que en ellos se describen. Asimismo, los hechos plasmados en el correspondiente Informe de Supervisión -el cual tiene veracidad y fuerza probatoria- responden a una realidad de hecho apreciada directamente por los supervisores en ejercicio de sus*

EM



²¹ Ver Resolución del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre Osinfor N° 161-2016-OSINFOR-TFFS de fecha 19 de setiembre de 2016, recaída en el expediente 045-2015-02-01-OSINFOR/06.1, f. 70.

funciones, siendo que todas sus labores son realizadas conforme a dispositivos legales pertinentes.”

55. En ese sentido, a través de los referidos informes, la Dirección de Supervisión cumplió con presentar los medios probatorios que sustentaron los hallazgos detectados en campo; por lo que, de conformidad con el artículo 162° de la Ley N° 27444, correspondía al administrado presentar las pruebas que sustentaran sus alegaciones²².
56. En ese contexto, a fin de acreditar que siempre mantuvo la tenencia legal de ambas tortugas motelo, el administrado presentó el Acta de Inspección Ocular del 15 de julio de 2009, en la que se verifica que la ATTFS Lima constató la presencia de dos (02) tortugas motelo al interior del zoológico “Free World”; y tres certificados de desparasitación de dos (02) tortugas motelo suscritos por un veterinario los días 05 de julio de 2009, 24 de enero y 11 de julio de 2010.
57. Sin embargo, del análisis de la referida documentación presentada por el administrado, se aprecia que esta fue emitida en fecha anterior a la primera supervisión del año 2010, que se efectuó el 18 de agosto del referido año.
58. En consecuencia, los documentos presentados por el señor Wong no resultan idóneos para desvirtuar los hallazgos detectados durante las dos supervisiones de oficio llevadas a cabo a las instalaciones del zoológico “Free World” ni para acreditar que el administrado mantuvo todo el tiempo la tenencia legal de dos (02) tortugas motelo al interior del referido zoológico.
59. En ese sentido, este Tribunal estima que en el presente caso ha acreditado que el administrado incurrió en la conducta infractora tipificada en literal f) del artículo 364° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, por lo que, corresponde confirmar la Resolución Directoral N° 085-2015-OSINFOR-DSPAFFS en el extremo que sancionó al señor Wong por la comisión de dicha conducta infractora.

VII. ANÁLISIS DE LA MULTA IMPUESTA

60. Con fecha 30 de setiembre de 2015, se publicó entre otros, el Reglamento para la Gestión Forestal aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI que sustituye junto a otros reglamentos de gestión²³ al Decreto Supremo N° 014-2001-

Ley N° 2744

“Artículo 162.- Carga de la prueba

162.1 La carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente Ley.

162.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.”

²³ Decreto Supremo N° 019-2015-MINAGRI, que aprueba el Reglamento para la Gestión de Fauna Silvestre.



AG, asimismo, entró en vigencia la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre. En razón a este cambio normativo, en el análisis de la multa impuesta debe tomarse en consideración al principio de retroactividad benigna, estableciendo que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.

61. A su vez, el principio de debido procedimiento, previsto en el numeral 2) del artículo 230° de la Ley N° 27444²⁴, establece que "las entidades aplicarán sanciones sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías del debido proceso" y el principio de tipicidad previsto en el numeral 4) del artículo 230° de la precitada norma²⁵, el cual establece que "sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía, las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria" garantizan que cualquier modificación normativa que sea beneficiosa pueda ser aplicada a los administrados.
62. Estando así las cosas, correspondería analizar la conducta infractora del administrado, según la normatividad que le resulte más benigna para la confirmación de la sanción establecida en la Resolución Directoral N° 085-2015-OSINFOR-DSPAFFS.

Decreto Supremo N° 020-2015-MINAGRI, que aprueba el Reglamento para la Gestión de las Plantaciones Forestales y los Sistemas Agroforestales.

Decreto Supremo N° 021-2015-MINAGRI, que aprueba el Reglamento para la Gestión Forestal y de Fauna Silvestre en Comunidades Nativas y Comunidades Campesinas.

Ley N° 27444

"Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

(...)

2) **Debido procedimiento.-** No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas. (...)"

Ley N° 27444

"Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

(...)

4) **Tipicidad.-** Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la Ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria. (...)"

63. En el presente procedimiento, al momento de la comisión de la infracción, se encontraban vigentes las siguientes disposiciones legales:
- Ley N° 27308 "Ley Forestal y de Fauna Silvestre".
 - Decreto Supremo N°014-2001-AG "Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre".
64. En principio, estas resultarían ser las normas sancionadoras aplicables. Sin embargo, actualmente se encuentra en vigencia, la Ley N° 29763 "Ley Forestal y de Fauna Silvestre", publicada con fecha 21 de julio de 2011 y sus reglamentos, entre otros, el aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI de fecha 30 de setiembre de 2015; por lo tanto, a fin de determinar la aplicación o no de la retroactividad benigna, establecida como excepción al principio de irretroactividad consagrado en el numeral 5) del artículo 230° de la Ley N° 27444, corresponde la comparación de ambas normas, a efectos de aplicar la más beneficiosa para el administrado.
65. Para dicho análisis corresponderá comparar la aplicación del marco regulatorio en materia de tipificación de infracciones y la graduación de las multas a imponer:

Decreto Supremo N° 014-2001-AG	Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI
Aplicación de Multa bajo este régimen	Aplicación de Multa bajo este régimen
<p>Artículo 365°.- Las infracciones señaladas en los artículos 363 y 364 anteriores, son sancionadas con multa no menor de un décimo (0.1) ni mayor de seiscientos (600) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha en que el obligado cumpla con el pago de la misma, dependiendo de la gravedad de la infracción, sin perjuicio de las acciones civiles y/o penales a que hubiere lugar.</p>	<p>Artículo 209.1°.- La multa constituye una sanción pecuniaria no menor de un décimo (0.10) ni mayor de cinco mil (5000) UIT, vigentes a la fecha en el obligado cumpla con el pago de la misma.</p> <p>Artículo 209.2°.- La sanción de multa por la comisión de las infracciones indicadas en el artículo 207 es:</p> <p>a) De 0.1 hasta 3 UIT por la reincidencia de una infracción leve, luego de ser sancionado con amonestación.</p> <p>b) Mayor a 3 hasta 10 UIT por la comisión de infracción grave.</p> <p>c) Mayor a 10 hasta 5000 UIT por la comisión de infracción muy grave.</p>

66. De la comparación de la aplicación de las multas, se concluye que la imposición de la multa más favorable al administrado es la que se determina conforme al Decreto Supremo N° 014-2001-AG, máxime cuando una de las conductas desarrolladas por el administrado se encuentra tipificada como muy grave por el Decreto Supremo



N° 018-2015-MINAGRI²⁶; por lo que corresponde resolver la presente causa, conforme a las disposiciones contenidas en el Decreto Supremo N° 014-2001-AG y en la Ley N° 27308 por cuanto las conductas desarrolladas por la presunta infractora se realizaron durante su vigencia y las mismas le resultan más beneficiosas.

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1085; la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763, el Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI; la Ley N° 27308, el Decreto Supremo N° 014-2001-AG y modificatorias; la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444; Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR; y, el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- CONCEDER el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Carlos Jesús Wong Marchena, titular del zoológico "Free World", autorizado mediante Resolución Jefatural N° 279-2000-INRENA y categorizado mediante Resolución Administrativa N° 1120-2005-INRENA-ATFFS, contra la Resolución Directoral N° 085-2015-OSINFOR-DSPAFFS.

Artículo 2°.- Declarar INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Carlos Jesús Wong Marchena, titular del zoológico "Free World", contra la Resolución Directoral N° 085-2015-OSINFOR-DSPAFFS, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 3°.- CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 085-2015-OSINFOR-DSPAFFS, en el extremo que sancionó al señor Carlos Jesús Wong Marchena por la comisión de la infracción tipificada en el literal f) del artículo 364° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 4°.- NOTIFICAR la presente Resolución al señor Carlos Jesús Wong Marchena, titular del zoológico "Free World", a la Dirección de Supervisión de Permisos y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre del OSINFOR y a la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre de Lima – ATFFS Lima.

²⁶

Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI

"Artículo 207.3.- Son infracciones muy graves las siguientes:

(...)

e) Talar, extraer y/o aprovechar recursos forestales, sin autorización, a excepción de los aprovechados por subsistencia.

(...)"



Artículo 5°.- Remitir el Expediente Administrativo N° 330-2014-OSINFOR-DSPAFFS a la Dirección de Supervisión de Permisos y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese,



Luis Eduardo Ramírez Patrón
Presidente
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR



Silvana Paola Baldovino Beas
Miembro
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR



Jenny Fano Sáenz
Miembro
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR